

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de abril de 2021. Al despacho del Señor Juez, informando que fue recibida de reparto la presente acción de tutela y radicada bajo el No. **023-2021-00194**.
Sírvase proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VENTITRES LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 8 de abril de 2021.

ADMÍTASE la acción de tutela instaurada en nombre propio por **LUZ MYRIAM MEDINA** identificado (a) con C.C. No55.151.034, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** representado legalmente por **SUSANA CORREA** o quien haga sus veces, y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** representado legalmente por **ALEJANDO QUINTERO ROMERO** o por quien haga sus veces.

Ahora bien, teniendo en cuenta las documentales obrantes en el expediente se ordena vincular a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, representado legalmente por **JONATHAN MALGÓN GONZÁLEZ** o quien haga sus veces.

Notifíquese a las accionadas de la presente acción a efectos de que ejerzan el derecho de defensa, así mismo para que envíen los documentos pertinentes, informando el trámite dado a las peticiones radicadas los días **18 y 22 de febrero de 2020 correspondientemente**, referente al **subsidio de vivienda**, así como a los hechos y a las pretensiones incoados.

Deberán dar contestación dentro de **veinticuatro (24) horas** siguientes al recibo, informándoles que el incumplimiento les acarreará las sanciones legales pertinentes.

Notifíquese por el medio más expedito, anexándole copia de la acción de tutela y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Procedimiento de Tutela
Juzgado Ventitres Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
El Juez
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
Secretario
CAMILLO D'ALEMÁN ALDANA
El Juez
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
Secretario
CAMILLO D'ALEMÁN ALDANA
El Juez
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
Secretario
CAMILLO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 8 **ABR** 2021 se notifica el auto

anterior por anotación

Estado No. 46

El Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 DE ABRIL DE 2021. Al Despacho informando que la sentencia en la acción de tutela, radicada bajo el N° 023-2021-00106 se profirió el 19 DE MARZO DE 2021, y la accionante presenta escrito mediante el cual pretende iniciar el trámite incidental de tutela, dado que la entidad accionada no se ha pronunciado respecto de la misma, y que la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 367 de 2014 y el Decreto 2591 de 1991, estableció los parámetros para llevar a cabo el trámite incidental de la acción de tutela.

Sírvase proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2021

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial que antecede, y acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, en su numeral 4.4.3.1 y 4.4.6.2, y el Decreto 2591 de 2001, artículo 52, dispone el juzgado:

ADMITIR el Incidente de Desacato, NOTIFICAR PERSONALMENTE Y REQUERIR al Dr. JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO en su condición de GERENTE REGIONAL de la NUEVA E.P.S., o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de la iniciación del presente incidente de desacato, para que ejerzan su derecho de defensa y aporten o soliciten las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento al fallo de tutela de 19 DE MARZO DE 2021. De igual manera, se tendrán como pruebas de la parte accionante las documentales que reposan en el expediente.

Accionante: HELMUTH FELIPE JARA ROA, Identificada con la C.C. No. 1.220.216.503, derechos tutelados: Salud; solicitando: AUTORIZAR Y SUMINISTRAR de manera inmediata el medicamento ERITROPOYETINA 1000U/ML (POLVO PARA INYECCIÓN) ordenado y prescrito por su médico tratante desde el pasado 6 de noviembre y 4 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Mv
Firmado Por:
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con sistema validador: consulte a la Oficina de la Ley 527/99 y al decreto reglamentario 2251/12
Código de verificación: 1446421944053082ca1835a568744a236c0378d27023c78781436811356561a8
Documento generado en 08/04/2021 09:06:23 AM
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procuraduriajudicial.gub.boy.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 9 ABR 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 46

El Secretario.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de abril de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso **ordinario laboral No. 023-2018-00588 de JENIFER ANDREA OCHOA SANCHEZ**, informando que se intentó realizar la notificación a la demandada, a su correo electrónico que obra en la demanda - certificado de existencia y representación legal de la demandada, pero el mismo fue rechazado.

Sírvase proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, a fin de notificar a la demandada de forma personal, y previo a continuar con el nombramiento de Curador Ad litem, se **REQUIERE al apoderado de la actora, a fin de que se sirva allegar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, con fecha de emisión no mayor a cinco (5) días, a fin de realizar las notificaciones a la demandada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

COA.

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez pública conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, el Decreto reglamentario 2364 de 2012

Código de verificación: a3242b0b54a3c38a7994a330587241aa13845ca416a372f57682c11db
Documento generado en 20/04/2021 08:24:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialtransparencia.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 9 ABR 2021 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 46

El Secretario, [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de abril de 2021. Informando al señor Juez que el expediente No. **023-2012-00235** obra escrito allegado por la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.
Sírvase Proveer,


CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 8 de abril de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes ejecutantes, el escrito allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días, se sirvan pronunciar frente a lo solicitado por la **EJECUTADA**, vencido el anterior término, ingrese el expediente al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

COA.

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

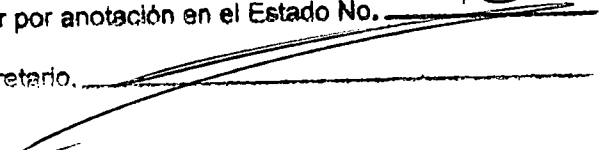
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez por estar conforme a la Ley 527 de 2019 y al decreto reglamentario 2364 de 20

Código de verificación: 0027f193224b5c7f9d32a5c17ba5e938e97538e0f2ca785a064410276
Se emitió en Bogotá en 08/04/2021 a las 3:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 9 ABR 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 16

El Secretario. 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 d abril de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2019-00761** informándole que la sociedad demandada presentó contestación a la demanda en tiempo. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERIA** a la sociedad **GODOY CORDOBA SAS**, quien actúa a través de su abogado **DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.426.052 expedida en Bogotá, y la tarjeta profesional número 222.814 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **ALMACENES MAXIMO SAS**, en los términos del poder conferido.

Examinada la contestación presentada por el apoderado judicial referido, se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

Finalmente, **SE CITA** a las partes para el **12 DE MAYO DE 2021 A LA HORA DE LSA 11:00DE LA MAÑANA – AUDIENCIE VIRTUAL**, para llevar a cabo la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como la audiencia de trámite y juzgamiento, prevista en el artículo 80 del referido Código.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firma del Juez
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ DEL JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La presente es una copia impresa de un documento electrónico que forma parte de un expediente electrónico. El original es el documento electrónico que se encuentra en el expediente electrónico. Este documento electrónico es válido y tiene la misma fuerza jurídica que el documento impreso. Fecha de emisión: 08/04/2021. Hora de emisión: 10:00 AM. Lugar de emisión: Bogotá D.C.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy - 9 ABR 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 46

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., **8 de abril de 2021.** Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2020 00297** informándole que la sociedad demandada remitió nuevamente contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, examinada la contestación presentada por la apoderada judicial de la demandada **MECANICOS ASOCIADOS SAS**, se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

Finalmente, **SE CITA** a las partes para el **12 de mayo de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana – audiencia virtual**, para llevar a cabo la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como la audiencia de trámite y juzgamiento, prevista en el artículo 80 del referido Código.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

El presente es un documento electrónico generado por el sistema de gestión documental del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, que modifica la Ley 1712 de 2014, en materia de acceso a la información pública y de transparencia.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy **- 9 ABR 2021** se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. **46**

El Secretario, 

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERIA** al abogado **CESAR AUGUSTO JARAMILLO HOYOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.278.922 de Bogotá y la tarjeta profesional número 62.278 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **SU TEMPORAL SAS**, en los términos del poder conferido.

SE RECONOCE PERSONERIA al abogado **DIEGO JAVIER GAITAN MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.796.299 de Bogotá y la tarjeta profesional número 129.830 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe como apoderado judicial de la demandada **LABORATORIOS PRONABELL SAS**, en los términos del poder conferido.

Examinadas las contestaciones presentadas por los apoderados judiciales referidos, se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

Finalmente, **SE CITA** a las partes para el **11 DE MAYO DE 2021 A LA HORA DE LAS 9:00 DE LA MAÑANA – AUDIENCIA VIRTUAL**, para llevar a cabo la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como la audiencia de trámite y juzgamiento, prevista en el artículo 80 del referido Código.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Formado Por

FACIO ENRIQUE PERABANDA PARRA
ALEX CUCURTO
JUANJO VEC LABORAL DEL CENSO DE 2000/07/02.

El presente documento es propiedad de la Empresa, la cual es otorgada en préstamo a la persona que lo recibe, quedando prohibida la reproducción o el uso no autorizado sin el consentimiento escrito de la Empresa. Este documento es propiedad de la Empresa y debe ser devuelto al personal de la Empresa al momento de ser requerido.

El presente documento es propiedad de la Empresa, la cual es otorgada en préstamo a la persona que lo recibe, quedando prohibida la reproducción o el uso no autorizado sin el consentimiento escrito de la Empresa. Este documento es propiedad de la Empresa y debe ser devuelto al personal de la Empresa al momento de ser requerido.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 0 ABR 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 46

El Secretario.

El Secretario,

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de abril de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2019 00819** informándole que la demandada presento contestación a la demanda en tiempo. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERIA** al abogado **JINNY GARCIA BARON** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.270.930 de Armero y la tarjeta profesional número 55.561 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA FERAC LTDA**, en los términos del poder conferido.

Examinada la contestación presentada por el apoderado judicial referido, se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

Finalmente, **SE CITA** a las partes para el **13 DE MAYO DE 2021 A LA HORA DE LAS 9:00 DE LA MAÑANA – AUDIENCIA VIRTUAL**, para llevar a cabo la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como la audiencia de trámite y juzgamiento, prevista en el artículo 80 del referido Código.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Procedo Por:
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Código de expediente: 2019 00819
Lugar de expedición: Bogotá D.C., 8 de abril de 2021
Firma: Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Firma del secretario: Camilo D'Alémán Aldana

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 9 ABR 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 44

El Secretario,

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., **8 de abril de 2021.** Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2018 00595**, informándole que la demandada Ingearq Construcciones SAS en Liquidación presento contestación a la demanda en tiempo, y que el demandado Diego Alexander Ramírez Almanza no presentó contestación. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021.

SE RECONOCE PERSONERÍA a los abogados **HERNANDO CARDOZO LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.060.995 de Bogotá y la tarjeta profesional número 11.247 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y **JAVIER HERNANDO VILLALOBOS GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.091.407 de Bogotá y la tarjeta profesional número 135.826 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderados judiciales de la demandada **CALIMA CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, el primero como principal y el segundo como sustituto, en los términos del poder conferido.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **MARIO MANUEL LEÓN PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.385.055 de Bogotá y la tarjeta profesional número 330.534 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **INGEARQ CONSTRUCCIONES SAS EN LIQUIDACIÓN**, en los términos del poder conferido.

Examinadas las contestaciones presentadas por los referidos apoderados, se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

De otra parte, teniendo en cuenta que el demandado **DIEGO ALEXANDER RAMÍREZ ALMANZA** fue notificado del auto admisorio de la demanda y no presentó contestación, en consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda.

En cuanto al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** observa el Despacho que la demandada **CALIMA CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, le asiste el derecho de convocar a la sociedad **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES SA EN REORGANIZACIÓN**, conforme al artículo 64 del Código General del Proceso, para exigir que ésta responda por una eventual condena, en razón al contrato de obra número GO-004-2010.

Por lo anterior, se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que presenta la demandada **CALIMA CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, para convocar a la presente actuación a la sociedad denominada **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES SA EN REORGANIZACIÓN**, a quien se le **NOTIFICARÁ PERSONALMENTE** este proveído a su representante legal o a quien haga sus veces, advirtiéndosele que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, cuenta con diez (10) días hábiles para intervenir en el proceso por intermedio de apoderado judicial, lo cual hará con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Hágasele entrega de copia de la demanda, de la respectiva contestación, y del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

La

Firmado Por:
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 627/2001 y el decreto reglamentario 2364/02
Código de verificación: e80121e93d0110e4d037ca15f0519b20cab8505254541c75ca8261
Documento firmado en 08/04/2021 08:23:57 AM
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 9 ABR 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 46
El Secretario. _____

El Secretario. _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de abril de 2021. Al Despacho del Señor Juez el expediente **2019 00255** informando que la demandada mediante apoderado judicial efectuó contestación a la demanda, y formuló llamamiento en garantía. Sírvese proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 8 de abril de 2021.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **CRISTIAN DAVID PAEZ PAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.614.764 de Tunja y la tarjeta profesional número 243.503 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **ADRES**, en los términos del poder conferido.

Examinada la contestación presentada por el referido apoderado judicial, se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

En cuanto al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, observa el Despacho que a la demandada **ADRES**, le asiste el derecho de convocar a las sociedades Servis Outsourcing Informático SAS, Carvajal Tecnología y Servicios SAS y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos SAS Grupo ASD SAS, como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, conforme al artículo 64 del Código General del Proceso, para exigir que éstas respondan por una eventual condena en su contra, de acuerdo a los contratos de consultoría número 043 de 2013, que tenía por objeto realizar la auditoria a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del FOSYGA, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se reclama precisamente los perjuicios ocasionados por el no reconocimiento y pago de solicitudes de recobro

Por lo anterior, se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que presenta la demandada, para convocar a la presente actuación a las sociedades Servis Outsourcing Informático SAS, Carvajal Tecnología y Servicios SAS y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos SAS Grupo ASD SAS, como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, a quienes se le **NOTIFICARÁ PERSONALMENTE** este proveído a su representante legal o a quien haga sus veces, advirtiéndosele que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, cuentan con diez (10) días hábiles para intervenir en el proceso por intermedio de

Hágasele entrega de copia de la demanda, de la respectiva contestación, y del escrito de llamamiento en garantía.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 9 ABR 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 46
El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de abril de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2020 00129** informándole que el apoderado del demandante solicitó inscripción de la demanda ante la Cámara de Comercio, y que los demandados fueron notificados del auto admisorio de la demanda, pero no efectuaron contestación. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que los demandados **HERNAN GAMBOA PISSA** y **ELIANA RODRÍGUEZ ROCHA** fueron notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda, y no presentaron contestación, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda.

Así las cosas, **SE CITA** a las partes para el **29 DE ABRIL DE 2021 A LA HORA DE LAS 9:00 D LA MAÑANA – AUDIENCIA VIRTUAL**, para llevar a cabo la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como la audiencia de trámite y juzgamiento, prevista en el artículo 80 del referido Código.

Finalmente, no se accede a la solicitud presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que en materia laboral tan solo el artículo 85 A del Código Procesal Laboral permite imponer medidas cautelares en procesos ordinarios, y ello, únicamente en los eventos en que el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para cumplir oportunamente sus obligaciones. De establecerse esta situación, señala el mencionado artículo, se impondrá caución para garantizar las resultas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firma del
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ DEL JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
El presente documento es una copia impresa de un documento electrónico que forma parte de un expediente judicial. El documento electrónico es el original y tiene validez legal. El presente documento es una copia impresa de un documento electrónico que forma parte de un expediente judicial. El documento electrónico es el original y tiene validez legal.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 9 ABR 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 46

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 8 de abril de 2021. Al Despacho del Señor Juez el expediente **2014 00387** informándole que la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral** envió incidente de regulación de honorarios solicitado por el abogado, con el fin de que se le dé el trámite que corresponda. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 8 de abril de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, el Despacho **se abstiene de abrir el incidente de regulación de honorarios** solicitado por el abogado Alfonso Hernández Martínez contra la señora Gilma Hernández de Ramírez, toda vez que el mismo fue presentado por fuera del término previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, dado que mediante auto del 17 de julio de 2019 (Cuaderno Corte – Fl. 33), se tuvo por revocado el poder otorgado, y únicamente hasta el 6 de noviembre de 2020 se presentó el correspondiente incidente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Procedente Por:
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
DEL JUZGADO
JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
LUGAR AUTENTADO POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (17)
Elaborado por el Jefe de Oficina de Registro y Archivo del Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (17)
Señalando el número de expediente 2014 00387 y la fecha de expedición 08/04/2021.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 9 ABR 2021 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 46

El Secretario, [Firma]

EL SECRETARIO,

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto que libra el mandamiento de pago, se fundamenta en que cuando la sentencia es dictada en contra de organismos y/o entidades que integran la Administración Pública, se impone al administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago, y es que haya transcurrido un término de diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, y en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el presente caso **la decisión judicial que sirve de título ejecutivo quedo ejecutoriada el 27 de enero de 2020**, fecha a partir de la cual se deben contar los diez meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, **por tanto, para el momento de la interposición de la demanda, el título ejecutivo no era exigible, lo que conlleva a que se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, y la terminación del proceso ejecutivo.**

En ese sentido, considera el Despacho que en el presente caso no es aplicable lo referido en los artículos mencionados, teniendo en cuenta que las sumas y conceptos respecto de las cuales se libró mandamiento, **se encuentran relacionadas con el derecho a la pensión, respecto del cual debe garantizarse su pago oportuno, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, y en virtud de ello, no se modifica la decisión expuesta en auto anterior.**

De otro lado, se informa a la parte demandante que se constituya título judicial a su favor, por el valor de las costas del proceso ordinario.

En firme la presente decisión, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

[illegible]

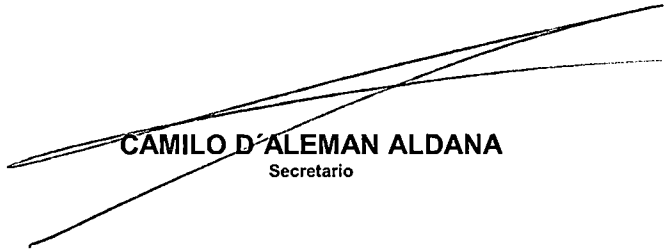
JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 9 ABR 2021 se notifica el auto.
anterior por anotación en el Estado No. 46

El Secretario:

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de abril de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que en el **Ordinario Laboral No. 023-2020-00415**, la parte demandante dentro del término legal presento escrito mediante (correo electrónico) el cual pretende subsanar la demanda, sin que se haya allegado los anexos que indica, esto es, los certificados de existencia y representación legal de las sociedades, y no se expresaron los fundamentos y razones de derecho conforme se indicó.

Sírvase proveer;


CAMILO D'ALEMAN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 8 de abril de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECHAZAR** la presente demanda dado que no se allego con el escrito subsanatorio de la demanda los anexos indicados, esto es, los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades, conforme se indicó en auto anterior, en consecuencia, se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de la misma y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y se dispone el **ARCHIVO** de la actuación, previa desanotación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firma del
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ EJECUTOR
JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Este documento fue generado electrónicamente por el sistema de gestión de procesos de la JEP, en cumplimiento de la Ley 1274 de 2019, la cual establece la creación de la JEP y la implementación de la gestión de procesos de la JEP.
Este documento fue generado electrónicamente por el sistema de gestión de procesos de la JEP, en cumplimiento de la Ley 1274 de 2019, la cual establece la creación de la JEP y la implementación de la gestión de procesos de la JEP.
Este documento fue generado electrónicamente por el sistema de gestión de procesos de la JEP, en cumplimiento de la Ley 1274 de 2019, la cual establece la creación de la JEP y la implementación de la gestión de procesos de la JEP.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
- 9 ABR 2021 se notifica el auto
Hoy _____
anterior por anotación en el Estado No. 96
El Secretario. _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de abril de 2021. En la fecha al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la actora presenta escrito- correo electrónico, mediante el cual pretende dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Dentro de la demanda radicada bajo el No. **023-2020-00417**.

Sírvase proveer,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 8 de abril de 2021.

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, se reconoce personería adjetiva para actuar al **Dr. BRAYAN ANDREY LEON RODRIGUEZ** identificado con la C.C. Nro. **1.024.551.442** y T.P. Nro. **310.125** del **C. S. de la J.**, como apoderado especial de **FLOR ALBA TEJEDOR**, en los términos y con las facultades a él conferidos.

Ahora, por reunir los requisitos de ley **ADMITESE** la presente demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia**, presentada por **FLOR ALBA TEJEDOR** en contra de:

1. **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS MEDICALFLY S.A.S.**
2. **MIOCARDIO S.A.S.**
3. **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**
4. **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**
5. **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**
6. **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**
7. **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.**
8. **MEDPLUS GROUP S.A.S.**
9. **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MEDPLUS**
10. **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**
11. **PRESTNEWCO S.A.S.**
12. **PRESTMED S.A.S.**
13. **MEDIMAS EPS S.A.S.**
14. **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda a través de su **representante legal o quien haga sus veces**, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del **término legal de DIEZ (10) días hábiles**, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **previniéndolos para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se**

encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

Hágasele entrega de copia del libelo demandatorio debidamente autenticado por la Secretaría del Despacho.

Ahora, y frente a la medida cautelar solicitada, debe señalarse que en los procesos ordinarios laborales la **única medida cautelar** que se admite es la consagrada en el artículo 85A del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 37 A de la ley 712 de 2001, la cual se establece **para que la demandada preste una caución, cuando efectué actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones;** y por tanto, la medida cautelar denominada **“embargo de cuentas bancarias”**, resulta improcedente su solicitud, a pesar que en el fondo lo que se pretende es garantizar el pago de una eventual condena, no se dan las exigencias de la norma laboral. **Por lo anterior, se niega la misma.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Procuraduría General del Estado
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C.
Teléfono: (57) 212 4500000
Correo electrónico: fip@procuraduria.gov.co
Sitio web: www.procuraduria.gov.co

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 9 ABR 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 46
El Secretario. [Firma]

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de abril de 2021. En la fecha al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la actora presenta escrito – correo electrónico mediante el cual pretende dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Dentro de la demanda radicada bajo el No. **023-2020-00414**.

Sírvase proveer,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 8 de abril de 2021.

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, por reunir los requisitos de ley **ADMITESE** la presente demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia**, presentada por **YOLANDA VELÁSQUEZ ZARATE** en contra de:

- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**,
- La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**,
- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, y
- **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda a través de su **representante legal o quien haga sus veces**, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del **término legal de DIEZ (10) días hábiles**, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **previniéndolos para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.**

Así mismo, Notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal **Dr. CAMILO GÓMEZ ÁLZATE** o de

quien haga sus veces, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos para la aquí demandada, en atención al mandato legal del artículo 610 y siguientes del C.G.P.

Hágasele entrega de copia del libelo demandatorio debidamente autenticado por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ DEL JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 100 No. 100-100, Bogotá D.C. - Teléfono: (57) 1 222 2222
Correo electrónico: fip@juzgado23laboralbogota.gov.co

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 9 ABR 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 46
El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de abril de 2021. En la fecha al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial especial de la actora, allego escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior – correo electrónico. Dentro del proceso ordinario labora radicado bajo el No. **023-2020-00416**.
Sírvase proveer,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogota, D. C., 8 de abril de 2021.

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, por reunir los requisitos de ley **ADMITESE** la presente demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia**, presentada por de **ORLANDO RIVEROS CASTILLO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda a través de su **representante legal o quien haga sus veces**, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del **término legal de DIEZ (10) días hábiles**, contados a partir de cinco (5) días siguientes a la notificación, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.**

Así mismo, Notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal **Dr. CAMILO GÓMEZ ÁLZATE** o de quien **haga sus veces**, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos para la aquí demandada, en atención al mandato legal del artículo 610 y siguientes del C.G.P.

Hágasele entrega de copia del libelo demandatorio debidamente autenticado por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ DEL CIRCUITO LABORAL DEL CENTRO ORIENTE E.S.E.
Línea de notificación: 01 (57) 332 2000 ext. 1000 o al correo electrónico: fignacio@subredco.udec.edu.co
Firma electrónica: 01 (57) 332 2000 ext. 1000 o al correo electrónico: fignacio@subredco.udec.edu.co
Este documento electrónico es la copia original. No requiere firma ni sello físico.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy **9 ABR 2021** se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. **46**

El Secretario, **[Firma]**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00794/2019** de **CLAUDIA MERCEDES MARIN DÍAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la sociedad **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a las demandadas en legal forma (fl. 132, 134, 137, 139, 141), allegándose por cada una el respectivo escrito con el cual pretenden dar contestación a la demanda, dentro del término legal (correo electrónico).

En cuanto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la notificación del auto admisorio de la demanda se le realizó mediante Correo Electrónico (fl. 130), pero no dio contestación a la demanda.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 8 de abril de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la **Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C. No. 52'544.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido, quien a su vez lo sustituye a la **Dra. YESSICA PAOLA COLLAZOS**, identificada con la C.C. No. 1.018'450.089 y T.P. No. 278.256 del C.S. de la J.

Igualmente, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 79'985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demanda **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a que se contrae el poder que se le otorga.

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** al **Dr. NELSON SEGURA VARGAS**, identificado con la C.C. No. 10'014.612 y T.P. No. 344.222 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demanda **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines a que se contrae el poder que se le otorga.

De la misma manera, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al **Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado con la C.C. No. 91'510.758 y T.P. No. 219.124 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Del mismo modo, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la **Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con la C.C. No. 52'897.248 y T.P. No. 152.354 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de las contestaciones de demanda presentadas por todas las entidades accionadas, en donde se observa que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., y en razón a ello, **SE LES TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Respecto de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, teniendo en cuenta que no dio contestación a la demanda, se le tiene **POR NO CONTESTADA LA MISMA.**

En cuanto al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, observa el Despacho que la demandada **OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, no le asiste el derecho de convocar a la sociedad Aseguradora denominada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme al art. 64 del C.G.P., para exigir que ésta responda por una eventual condena en su contra.

Al respecto, debe señalarse que el llamamiento en garantía, fue concebido por la legislación civil como una intervención de terceros, quienes en calidad de garantes del demandado les pueda corresponder la satisfacción de las obligaciones que en sentencia les atribuyan a éste último, resultando su injerencia en el juicio, de forma coadyuvante con la parte a que convino garantizar, o una relación jurídico procesal directa frente a su asegurado y en forma indirecta frente a las pretensiones del actor, tal como se desprende del artículo 57 del C.P.C. y del artículo 64 de la Ley 1564 de 2012, Nuevo Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, estos presupuestos no se dan, pues en el presente asunto se advierte que la acción se dirige a obtener principalmente la ineficacia y/o nulidad de la afiliación al régimen pensional de ahorro individual, y de ahí, se pueden derivar que se reintegren o devuelvan cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses; y como se dijo, todo ello, por el traslado de régimen pensional, que lo hace consistir por el engaño y falsas promesas de que fue objeto; es decir, no se solicitan las

Entonces, es claro que no procede el llamamiento en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como lo pretende la parte demandada **OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por cuanto, como ya se dijo, lo aquí debatido no es el cumplimiento de prestaciones derivadas del sistema de seguridad social integral, y que tengan que ver con dicha entidad, pues lo pretendido es la devolución de los aportes y sus frutos, por el traslado de régimen pensional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

[illegible]

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

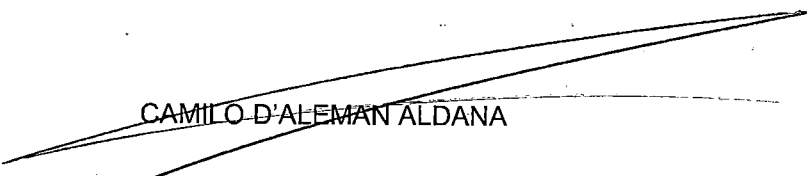
Hoy 9 ABR 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 46

El Secretario.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00172/2020 de BIBIANA PINILLA ALARCÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la sociedad **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, y la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a las demandadas en legal forma (fl. 12 a 15), allegándose por cada una el respectivo escrito con el cual pretenden dar contestación a la demanda, dentro del término legal (correo electrónico).

En cuanto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la notificación del auto admisorio de la demanda se le realizó mediante Correo Electrónico (fl. 10-11), pero no dio contestación a la demanda.

EL SECRETARIO,


CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 8 de abril de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la **Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C. No. 52'544.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, quien a su vez lo sustituye a la **Dra. YESSICA PAOLA COLLAZOS**, identificada con la C.C. No. 1.018'450.089 y T.P. No. 278.256 del C.S. de la J.

Igualmente, **RECONOCE PERSONERÍA** al **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 79'985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demanda **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a que se contrae el poder que se le otorga.

Del mismo modo, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la **Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con la C.C. No. 52'897.248 y T.P. No. 152.354 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Y de la misma manera, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la **Dra. OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ**, identificada con la C.C. No. 52'532969 y T.P. No. 228.020 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de las contestaciones de demanda presentadas por todas las entidades accionadas, en donde se observa que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, y en razón a ello, **SE LES TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Respecto de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, teniendo en cuenta que no dio contestación a la demanda, se le tiene **POR NO CONTESTADA LA MISMA.**

En cuanto al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, observa el Despacho que la demandada **OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, no le asiste el derecho de convocar a la

Al respecto, debe señalarse que el llamamiento en garantía, fue concebido por la legislación civil como una intervención de terceros, quienes en calidad de garantes del demandado les pueda corresponder la satisfacción de las obligaciones que en sentencia les atribuyan a éste último, resultando su injerencia en el juicio, de forma coadyuvante con la parte a que convino garantizar, o una relación jurídico procesal directa frente a su asegurado y en forma indirecta frente a las pretensiones del actor, tal como se desprende del artículo 57 del C.P.C. y del artículo 64 de la Ley 1564 de 2012, Nuevo Código General del Proceso.

Entonces, es claro que no procede el llamamiento en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como lo pretende la parte demandada **OLD MUTUAL S.A.** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por cuanto, como ya se dijo, lo aquí debatido no es el cumplimiento de prestaciones derivadas del sistema de seguridad social integral, y que tengan que ver con dicha entidad, pues lo pretendido es la devolución de los aportes y sus frutos, por el traslado de régimen pensional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

[illegible]

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
 - 9 ABR 2021
 Hoy _____ se notifica el auto
 anterior por anotación en el Estado No. 46
 El Secretario, _____